



Fonseca – la Guajira 24 de Octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO – SINGULAR
RADICADO:	44-279-40-89-001-2021-00051-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SIMON ENRIQUE SARMIENTO IGUARAN

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor SIMON ENRIQUE SARMIENTO IGUARAN, para obtener el pago por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No. 036406100007010, la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos. Además, la suma correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptados en el pagare. Así mismo, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.961.473)** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare No.036406100004209, la cual allega como título valor, más los intereses corrientes y moratorios respectivos. Además, la suma correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptados en el pagare.

Mediante proveído adiado el veintisiete (27) de enero de 2021, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado SIMON ENRIQUE SARMIENTO IGUARAN, fue emplazado y posteriormente se le asigno como CURADOR AD LITEM al doctor STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, quien concede respuesta a la demanda de referencia, en la cual, por conducto de la misma, no ataca, ni controvierte ni mucho menos plantea una estrategia de defensa jurídica ante ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta



agencia judicial el día veinticinco (25) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba señalada, quedando representado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM, tal como se evidencia y se pudo apreciar con el acta de posesión de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$948.073,65). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez